

JUECES DE PAZ, LA EXPERIENCIA EN COLOMBIA. UNA EXPERIENCIA FUTURA (QUE ESTÁ POR VENIR)

ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ*

A modo de reflexión introductoria

Un imperativo de lealtad con el auditorio impone el deber de precisar, de modo previo, las características y experiencias personales de quien ocupa el estrado en este momento.

Soy abogado y mi vida profesional ha girado alrededor de dos ejes: la docencia como profesor de planta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, y la magistratura, en el área de atención administrativa, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En ambos escenarios he mantenido un objeto de reflexión constante: el proceso jurisdiccional y el juez, que no son dos sino uno solo, pues ambos conceptos son inescindibles.

Y mis afanes por el juez y por el proceso tienen una explicación más íntima: el estudio del poder de crear normas jurídicas y las técnicas de construcción de tales normas jurídicas.

Este breve exordio pone en evidencia una circunstancia: no tengo práctica relevante en el área de la justicia comunitaria. Solamente en los últimos dos años, he compartido con jueces y fiscales de Antioquia una gratificante experiencia de aproximación de dos mundos, el de la justicia formal y la justicia comunitaria —denominaciones éstas cuyos trazos aún no percibo nítidamente— auspiciada por la Corporación Región en la ciudad de Medellín.

Desde este punto de observación, el de mi preocupación por el modo como se crean actos vinculantes, quiero cavilar ante ustedes sobre algunos aspectos cruciales de la justicia de paz y de la justicia comunitaria.

* Abogado de la Universidad de Antioquia con Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Administrativa desde 1993, es actualmente presidente de dicha corporación. Docente de tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia entre 1975 y 1993. Durante su vinculación a la universidad fue vicedecano de la Facultad, decano encargado, jefe de la Sección de Derecho Público y Ciencias Políticas del Departamento de Formación Universitaria, jefe de dicho Departamento y secretario general de la Universidad. Docente en pregrado y posgrado de las Universidades de Antioquia, Pontificia Bolivariana, actualmente está vinculado al Programa Especialización y de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y al Programa de Especialización de Derecho Procesal con énfasis en el Proceso Civil de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Montería. Ha intervenido como conferencista en múltiples diplomados, talleres y seminarios.

Justicia de paz y justicia comunitaria: diez tópicos críticos

1. Justicia comunitaria o justicia formal, un falso dilema

En los ambientes donde se despliega trabajo acerca de la justicia comunitaria es usual encontrar que se ha enraizado una manera muy terminante de marcar diferencias entre dos modos muy precisos de producir actos de justicia: la justicia comunitaria y la justicia formal. Se muestran como dos formas excluyentes; son antípodas, y quizás más deseable la primera.

Yo prefiero optar por otro criterio de clasificación más universal y quizás más apropiado, que también ha sido acuñado por quienes dedican sus esfuerzos al estudio sobre el origen de las normas: justicia coordinada y justicia subordinada, que no son expresión final de poderes contrapuestos sino momentos diversos, y tal vez progresivos, del proceso social de reparto de los bienes y las oportunidades entre los hombres.

Puedo introducir inicialmente una cita del maestro Luigi Ferri, que en su libro *La autonomía privada*, discurre con rigor sobre el poder de los particulares para crear normas jurídicas: "Ciertamente no se puede negar que existe diferencia entre ley y acto administrativo y entre éste y el contrato, pero esta diferencia se refiere más bien a la técnica de formación del mandato jurídico que estos actos contienen, que no al mandato en sí".

Yo me adhiero a la idea central que descubre este texto: una norma jurídica no se diferencia tanto por su contenido como por su técnica de formación.

Si tengo ante mí un documento que presta mérito ejecutivo, que acredita de modo cierto que Pedro

está obligado a pagar a Juan cien pesos (\$100), ello indistintamente puede significar que Pedro tiene a su haber una sentencia emitida por un juez civil municipal o una sentencia expedida por un juez de paz o un acta de conciliación aprobada por cualquier categoría de conciliador o una letra de cambio.

Para quienes nos preguntamos sobre la génesis de los actos de distribución de justicia, el tema central de nuestra atención no es tanto el acto en sí, ya producido y objetivado, pues un acto de conciliación, una sentencia del juez permanente y la del juez de paz tienen el mismo contenido, sino que el punto medular de nuestra preocupación es otro: el de los principios y reglas que alientan cada específico modo de producción del derecho.

Desde esta perspectiva de análisis es dable distinguir entre fuente del derecho como modo de producción y la fuente del derecho como resultado. El proceso jurisdiccional y cualquier otro proceso de creación de normas pertenecen al universo de las fuentes entendido como modo de producción, por el cual transitarán las reflexiones exteriorizadas en este escrito.

En la esfera de los modos intencionales de producción de derecho, que incluye aquéllos cuyo propósito es la solución pacífica y racional de un conflicto, hay una dicotomía que se impone con la fuerza de la evidencia: las normas que regulan la conducta intersubjetiva de alguien tienen dos, y únicamente dos, posibles orígenes; o son creadas por los mismos destinatarios (que es justicia coordinada) o son impuestas desde afuera, por otro (que es justicia subordinada).

La justicia coordinada es construida por los propios interesados; es justicia autónoma. La justicia subordinada es justicia adjudicada, asignada por otro, es justicia heterónoma.

2. La justicia subordinada es subsidiaria de la justicia coordinada

La idea del juez subyace en el concepto de derecho subjetivo. "La disponibilidad de un proceso jurisdiccional es condición necesaria para la existencia del derecho", afirma el profesor Rolando Tamayo y Salmorán. Hay derecho porque hay juez.

Pero tal enunciado postular debe ser entendido de esta manera: "un derecho existe cuando (satisfechos otros requerimientos), existen tribunales que, en caso necesario, pueden hacer efectivo ese derecho". Ello implica que puede asegurarse la existencia de los derechos porque hay judicatura, aunque jamás se promueva un proceso para hacerlos efectivos. En sentido contrario, si no hay disponibilidad de juez mal puede hablarse de la existencia de un derecho.

Quiero subrayar e insistir en un aspecto esencial de la anterior reflexión: el test de identidad que reclama el concepto de derecho subjetivo es la disponibilidad de un juez para hacerlo efectivo en caso de que fuese necesario, mas no se exige siempre que haya intervención efectiva del juez.

Ello tiene que ser así porque el juez es el momento último, el irrevocable, de creación del derecho. Y de la anterior circunstancia se deriva que la necesidad de la intervención del juez se presenta cuando han fracasado todas las otras formas de prevención o solución de conflictos: la sentencia es subsidiaria del negocio jurídico.

“Las normas que regulan la conducta intersubjetiva de alguien tienen dos, y únicamente dos, posibles orígenes; o son creadas por los mismos destinatarios (que es justicia coordinada) o son impuestas desde afuera, por otro (que es justicia subordinada)”

Una forma de pensamiento secuencial nos permitiría decir que hay un orden en la adopción de las diversas técnicas de la solución de los conflictos: que primero se acude a formas que tienden a generar una justicia coordinada y sólo si este modo de distribución no es posible o fracasa, es dable optar por el juez, que asigna unilateralmente justicia.

Esta idea que da cuenta del manejo progresivo de la oferta social de modos de solución de conflictos está cabalmente referida en la Sentencia C 130/96 de la Corte Constitucional:

“La conciliación es no sólo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar los conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”.

En fin, a la manera de la Corte, puedo concluir que el juez decide (adjudica) sólo cuando las partes mismas no pueden convenir (construir).

El juez es, pues, un elemento necesario y subsidiario a la idea del derecho subjetivo.

3. Justicia coordinada: consentimiento autónomo buena fe e igualdad efectiva

Las formas de solución autónomas parten de la aceptación de una circunstancia relativa al origen del derecho: no todo el derecho es creado por instancias estatales. El derecho también puede tener su origen en los particulares, quienes, como norma general, sólo tienen aptitud para crear normas que regulen sus propios intereses. El Estado no tiene el monopolio de la creación del derecho, aunque sí reclama el poder exclusivo de su realización coactiva.

La función pacificadora de las formas de justicia coordinada está asegurada siempre y cuando estén presididas por tres características esenciales: buena fe, consentimiento autónomo e igualdad efectiva.

En la conciliación, el papel que cumple el conciliador es determinante para la vigencia plena de aquellas tres propiedades; su función esencial es promover la igualdad efectiva de las partes en conflicto y vigilar y suscitar que el acuerdo logrado sea el producto responsable de un concierto de voluntades que se exteriorizan de modo autónomo. Por ello el conciliador debe aportar algunas características que le son comunes también al juez: debe ser imparcial (neutral) y calificado.

Toda la teoría democrática del derecho privado centra su atención en las condiciones del acceso de la parte al negocio jurídico: que esté sometida solamente al imperio de su libre decisión; que los intereses que porta (individuales o colectivos) sean los estímulos de su gestión y los valores

constitucionales constituyan los límites de su aspiración parcial.

El mundo de la conciliación y los de sus formas análogas deben estar presididos por tres valores constitucionales: buena fe, autonomía e igualdad.

4. Sobre la justicia subordinada: la injerencia unilateral e irrevocable en la esfera jurídica de otro sólo es legítima constitucionalmente si se ajusta a los dictados fundamentales del artículo 29 de la C.P.

El juez injiere de modo unilateral e irrevocable en la esfera jurídica del otro; es el estadio definitivo e inmodificable de ejercicio de la autoridad.

Existe una relación simbiótica entre juez, proceso y sentencia. La legitimación de cualquier forma de solución heterónoma de conflictos no se sustenta única y simplemente en el contenido del fallo o sentencia sino también, en igual medida, en las particularidades subjetivas de quien lo emite y en la forma como se produce (la clave y el tono).

El concepto debido proceso responde adecuadamente a los anteriores requerimientos, pues delimita los requisitos constitucionales que hacen razonable y oponible el que alguien injiera de modo unilateral y definitivo en la esfera de otros y regule intereses que no son los propios.

El debido proceso es un derecho fundamental. Ello significa fatalmente que es una situación de ventaja de orden individual reconocida, sin excepción,

Puede asegurarse la existencia de los derechos porque hay judicatura, aunque jamás se promueva un proceso para hacerlos efectivos. En sentido contrario, si no hay disponibilidad de juez mal puede hablarse de la existencia de un derecho

a toda persona que se encuentre sujeta al acto de decisión vinculante emitido por otro.

Ello implica que toda, cualquier, forma de solución unilateral de los conflictos intersubjetivos –justicia subordinada– está indefectiblemente sometida a los dictados del debido proceso y que debe plegarse a sus elementos esenciales: legalidad de la competencia (que habla de la aptitud del sujeto que decide); legalidad de los procedimientos y bilateralidad de la audiencia (que dice sobre la forma) y, finalmente, la preexistencia de la norma aplicable (que propone contenido).

5. La justicia de paz es un modo de producción de la justicia subordinada

Los rasgos esenciales del juez de paz, en cuanto juez, son los mismos del juez permanente del Estado y el escenario donde se mueve también es un proceso jurisdiccional.

El proceso ante el juez de paz es un proceso jurisdiccional que se ajusta a la noción originaria de esta forma de proceso que delinea con suficiencia el profesor Alvarado Velloso: "Lo que muestra tal concepto, entonces, es la existencia de un fenómeno que no se repite en todo el campo del derecho: supone lógica y esencialmente la presencia contemporánea de tres sujetos determinados".

Uno de tales sujetos es, tiene que ser, imparcial, y no puede serlo de otra manera; si no lo es el proceso pierde su naturaleza y se subvierte en un instrumento de opresión y de arbitrariedad. Y, de otro lado, los otros dos sujetos, las partes, deben ser iguales; si no lo fueren, se disuelve la función pacificadora del proceso y se transforma en un escenario de guerra regulada, que concede el favor del triunfo a la parte más fuerte.

De la calidad de sujeto imparcial el juez deriva su condición de sujeto supraordenado (titular exclusivo del poder de decisión), y la condición de iguales que se predica de las partes origina la estructura esencialmente simétrica del proceso.

Si se echa de menos siquiera una de tales condiciones, el proceso deja de serlo y se torna en otra cosa distinta.

6. El juez de paz es portador del atributo que define al juez: la imparcialidad.

El punto límite que permite distinguir la decisión arbitraria de la decisión legítima es el atributo de la imparcialidad del juez.

Quien con su decisión unilateral injiere de modo definitivo en los intereses de otros es, sin lugar a dudas, un juez. Y ese designio exige inexorablemente la calidad de imparcial. Si alguien no es sustancialmente imparcial será lo contrario: será parte. Y parece que no existe argumento razonable que justifique que una persona se someta obligatoriamente a los dictados de su contraparte.

Juez e imparcialidad son nociones inescindibles.

Este enunciado halla plena vigencia en el principio constitucional de la legalidad de la competencia: el Congreso, órgano con legitimación democrática, define mediante la ley, que es acto general, impersonal y abstracto que preserva la igualdad, la competencia de los jueces. En suma, el principio de la legalidad de la competencia es un instrumento protector del principio de la imparcialidad del juez.

La Ley 497 de 1999 opta por el sistema de elección popular de los jueces de paz. Esta modalidad busca dar legitimación democrática-comunitaria a los jueces, de modo tal que ejerza la función aquél que la comunidad

reconoce como uno de los suyos. Busca desplazar la idea del juez ajeno y distante en favor del concepto del juez nuestro.

Desde esta perspectiva de análisis puede decirse que la jurisdicción de paz tiene algunos elementos que son problemáticos:

La noción de líder de la comunidad, por ejemplo, porque la condición de líder se consagra en el ejercicio de actividades que reclaman vívidas posturas parciales que comprometen la calidad de sujeto imparcial propia del juez. La historia del líder, de pronto, no se acompasa con la historia del juez.

Las pequeñas comunidades, por ejemplo el vecindario y la familia, son terrenos propensos al ejercicio caprichoso del liderazgo y de la autoridad. La justicia de paz no puede ser un instrumento para legitimar el uso arbitrario de los poderes de influencia social, sino un mecanismo para racionalizar y democratizar el ejercicio del poder de decidir por vía de autoridad los conflictos intersubjetivos. La intromisión arbitraria en la esfera jurídica de los ciudadanos no resulta más tolerable cuando procede de los líderes de la comunidad que en los demás casos.

El origen electoral del juez de paz lo puede vincular con el juego que impone el régimen de mayorías en detrimento del principio de autonomía (contramayorías) que se exige de la función judicial, pues el juez es, por sobre todo, un guardián de las garantías fundamentales de las personas, muy especialmente de las minorías.

** Los rasgos
esenciales del juez de paz,
en cuanto juez,
son los mismos del juez
permanente del Estado
y el escenario donde se mueve
también es un proceso
jurisdiccional **

7. Todo acto de justicia subordinada es un acto de justicia formal

El universo relevante para el derecho es el de la conducta interferida, el de los comportamientos humanos que trascienden de la esfera de un individuo a la de otro. Y para que tal conducta pueda ser percibida por el otro, debe tener una forma, una manera de exteriorizarse, porque lo que no tiene forma no es

relevante para el derecho porque no hace parte del mundo externo. La forma es un elemento propio del derecho.

A partir de esta percepción inicial es posible identificar adecuadamente las preocupaciones que agobian a quienes denostan de la justicia formal: reclaman sentencias con un contenido de justicia material (que se opone a la formal) y exigen un proceso ágil que sea instrumento oportuno para la solución del conflicto.

La forma en el proceso cumple, entre otras, una importante función legitimadora que democratiza el acto de autoridad: permite la participación del justiciable en el proceso de construcción heterónoma de una norma jurídica subjetiva que regula sus propios intereses. Las reglas de juego, si son claras y simples, garantizan la bilateralidad de la audiencia: permiten que el ciudadano sea copartícipe del proceso encaminado a la solución de su conflicto.

El fallo en sí, desligado de su fuente de producción, no es democrático porque, percibido aisladamente, es un acto de autoridad, de origen unilateral; pero si el proceso promueve y garantiza la presencia

actuante de los destinatarios de la sentencia en los momentos diferentes al de la emisión del acto de juzgamiento, esta circunstancia confiere a la decisión una legitimación de la que carecería si esta última fuese considerada de manera aislada. Dichas así las cosas, el proceso ante el juez de paz, si quiere ser expresión de acceso democrático a la justicia, debe ampliar las oportunidades de participación ciudadana; en cada caso la palabra ciudadanos se referirá a los titulares de los intereses que han de ser objeto de regulación en la sentencia.

8. La justicia de paz no es una fórmula de evasión al derecho

La constitucionalidad de toda modalidad de justicia subordinada, depende de su sujeción absoluta al principio fundamental que consagra que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (Art. 29 C. P.).

El acto del juez, tercero imparcial, tiene su fuente de razonabilidad en un elemento externo, que podríamos para estos efectos llamar derecho objetivo, que precede al juez y, que además, no es el producto exclusivo de sus convicciones personales sobre la justicia. El juez, cualquiera sea su categoría y condición, siempre tendrá que legitimar su decisión en un referente externo y preestablecido de orden general, no creado por el juez mismo. En el proceso jurisdiccional siempre se aplica un derecho que preexiste y que es creado en un ámbito distinto al del fallado, aunque a éste se le reconozca un inmenso margen de interpre-

El origen electoral del juez de paz lo puede vincular con el juego que impone el régimen de mayorías en detrimento del principio de autonomía (contramayorías) que se exige de la función judicial, pues el juez es, por sobre todo, un guardián de las garantías fundamentales de las personas, muy especialmente de las minorías

tación que habilite para decir que la sentencia es un acto mixto de aplicación y de creación.

El principio de la sumisión del juez al derecho tiene una significativa función legitimadora. Así lo advierte el profesor español Ignacio de Oteo: "La decisión sólo puede alcanzar aceptación general, esto es, legitimidad, si se basa en unas premisas que a su vez gocen de esa aceptación".

La justicia de paz no puede válidamente eludir el principio de la preexistencia del derecho; ella no genera un fenómeno de evasión del derecho sino uno de ampliación de los referentes ex-

ternos y objetivos que sustentan la decisión: incorpora la equidad.

Para el caso colombiano, el artículo 2 de la Ley 497 de 1999 determina cuál es el derecho preexistente en la justicia de paz: "Artículo 2º: Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad". La equidad es un sentido de justicia propio de la comunidad; es un dato objetivo sobre el cual el juez de paz realiza actividad de averiguación, de identificación y de calificación de constitucionalidad. La equidad es el derecho preexistente que aplica el juez de paz.

Que todo juez, incluso el juez de paz, está sujeto a la Constitución es aseveración que no requiere esfuerzo demostrativo alguno: lo proclama el artículo 4 de la Constitución Política que prescribe la primacía norma-

tiva de la Carta fundamental. Y de ello se sigue que "los criterios de justicia propios de la comunidad" tienen que ser inaplicados por el juez de paz si ellos son incompatibles con las disposiciones constitucionales.

El artículo 9 de la Ley 497, que delimita el ámbito de la competencia de los jueces de paz, introduce elementos problemáticos de orden jurídico. Extiende la potestad de juzgamiento a conflictos que "versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento..."

Discernir entre lo que es susceptible de transacción, conciliación o desistimiento y lo que no lo es, reclama un ejercicio de reflexión de muy alta complejidad. Uno de los más agobiantes y significativos afanes de la doctrina del derecho privado, no siempre cualificado por el éxito, ha sido el de fijar la noción de lo disponible, para así identificar el universo de intereses donde tiene vigencia el principio de la autonomía privada o potestad normativa de los particulares. Ese mismo ejercicio, para cada caso concreto, debe realizarlo el juez de paz para definir su propia competencia.

9. La tendencia creciente a la jurisdiccionalización de los conflictos sociales, da cuenta de sociedades en las que prevalece el sentido de la autoridad

El proceso jurisdiccional, ya se ha dicho, es un mecanismo subsidiario de distribución, por adjudicación, de la justicia. Opera por causa del fracaso previo de dos mecanismos sociales:

"La justicia de paz no puede válidamente eludir el principio de la preexistencia del derecho, ella no genera un fenómeno de evasión del derecho sino uno de ampliación de los referentes externos y objetivos que sustentan la decisión: incorpora la equidad"

El primero, el del reparto de bienes y oportunidades, que por ser ineficaz da vida a un conflicto.

Y, el segundo, la imposibilidad o incapacidad de las partes para hallar una fórmula de compromiso mediante la conciliación o formas análogas.

Por ello es dable decir que, en general, la existencia de un proceso es testimonio elocuente del fracaso de las reglas ordinarias de convivencia. El proceso actúa sobre patologías.

Sobrevalorar la función del juez, transformarlo en el protagonista comunitario más relevante y en el más socorrido de los medios para "decir lo que es justo", atrae riesgos sociales de muy hondo calado:

Tiende a configurar modelos cerrados de autoridad, porque hace prevalecer la idea de que la justicia deseable es la adjudicada por el otro, por quien tiene el privilegio de ejercer un poder de Estado del que carecen los ciudadanos, todo ello en detrimento de las formas autónomas y pacíficas de solución de los conflictos.

Muestra a una sociedad que carece de capacidad de diálogo y de actitudes tolerantes suficientes que permitan la construcción conjunta de una solución que tenga su legitimación incontestable en el hecho de que los sujetos del conflicto la han edificado y aceptado libre y reflexivamente.

Realza lo individual sobre lo colectivo. La judicatura obra sobre microconflictos y da vida a soluciones

de orden individual. La exaltación desmedida de la judicatura compromete el valor de la solidaridad, pues deja para un segundo orden la búsqueda de soluciones comunes a quienes se encuentren en situaciones conflictivas análogas.

10. El juez promiscuo municipal, otra opción para garantizar el derecho de acceso ciudadano a la justicia

En Colombia existe una capacidad normativa y organizacional instalada que permite pensar en el uso de otra opción para impulsar la justicia de equidad en las pequeñas y medianas comunidades.

Sobre la capacidad instalada: Los jueces promiscuos municipales son 979 y tienen competencia sobre intereses que son disponibles, que es también el área de atención de los jueces de paz.

Representan el 30% de la judicatura en Colombia y tienen bajo su responsabilidad sólo el 6,4% de la demanda total de justicia de Colombia.

Sobre competencia para fallar en equidad: El artículo 38, número 1, del C. de P. C., los autoriza, al igual que los demás jueces de la organización civil, a resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles y las partes lo solicitan, condiciones éstas que son comunes a la competencia de los jueces de paz (artículo 9, Ley 497 de 1999).

Sobre procedimiento: El proceso verbal sumario, recogido en los artículos 435 a 440 del C. de P. C., es un apropiado modelo de proceso que armoniza aceptable-

mente los principios garantistas y los postulados de celeridad.

Luego de esta breve síntesis puede decirse que la estructura de los juzgados promiscuos municipales tiene puntos de contacto con el sistema de justicia de paz, lo que permitiría, con unas tenues modificaciones al régimen de sus competencias comprometer al juez con los problemas de las pequeñas comunidades. El elenco de competencias de los jueces municipales es tan precario hoy, que bien puede afirmarse que los municipios del país tienen juez pero no tienen juez competente para decidir de modo razonable las controversias que los ciudadanos no resuelven o no pueden resolver por sí mismos. El juez está pero carece de competencia.

A modo de conclusión

El juez de paz es juez; adjudica justicia, la asigna a otros. Estas son afirmaciones que implican su sumisión inescapable al derecho, de la manera como se ha advertido en el curso de esta exposición.

Esta sujeción le impone, por lo menos, el que se impregne de juridicidad básica el manejo de los siguientes aspectos cruciales del proceso ante los jueces de paz:

1. En lo procesal: el juez de paz tiene que promover el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo atinente a la intervención de los justiciables en el proceso, pues la bilateralidad de la audiencia es una expresión del derecho de

La estructura de los juzgados promiscuos municipales tiene puntos de contacto con el sistema de justicia de paz, lo que permitiría, con unas tenues modificaciones al régimen de sus competencias comprometer al juez con los problemas de las pequeñas comunidades

participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política.

2. En lo relativo a la competencia: definir qué es transigible, conciliación y desistible es un ejercicio de averiguación que inevitablemente conduce al universo de lo jurídico.

3. En cuanto al cumplimiento de la decisión: la efectividad de la sentencia del juez de paz, es decir, su capacidad para producir un resultado real y práctico en la vida de las personas, está condicionada a un requisito formal: que la parte resolutoria de la decisión, de manera clara y precisa, determine, sin lugar a equívocos, la situación de ventaja reconocida en favor de la parte que obtenga la decisión favorable; y si se impone una obligación, es imprescindible que se especifique el tipo de prestación que se debe y los demás datos que la hagan ejecutable. Este ejercicio, sin lugar a dudas, no se puede efectuar sin el auxilio de técnicas propias del derecho.

4. En lo atinente a la equidad fundante de la decisión: la equidad tiene como límite insuperable el catálogo de derechos previstos en la Carta fundamental. Ello obliga a que todo juez de paz cumpla una actividad de exploración y análisis de lo que constituye la frontera de su autoridad.

No obstante, la anterior formulación puede ser tildada de frágil, pues para quienes ejercen funciones jurisdiccionales los valores constitucionales no son un límite sino un ideal por realizar y un proyecto a cuya plena vigencia deben tender todos sus esfuerzos, tal como lo ordena el artículo 2 de la C. P. De esta manera la equidad, que está incorporada como valor a la Constitución, puede hacerse valer sólo en los términos en que el sistema integral de valores de la Constitución lo haga posible.

La jurisdicción de paz fue unida por el Constituyente para que oficiara como protagonista de primer orden en el empeño de construir la sociedad que vislumbra la Constitución Política.

En LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, 1953, p. 344 y ss., citado por DÍAZ A. Clemente, *Instituciones de derecho procesal, parte general*, tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, p.13, se descubre una clasificación de las normas jurídicas en dos tipos en función del grado de participación de los destinatarios en su proceso de creación: normas de coordinación en las que los destinatarios de ella concurren al acto de su creación, y normas de subordinación, que son aquellas en las cuales los destinatarios no participan en tal acto.

FERRI, Luigi, *La autonomía privada*, trad. Luis Sancho Mendizábal, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1969.

En esta línea de reflexión, véase, *Gaceta de la Corte Constitucional*, Corte Constitucional, edición extraordinaria, Sentencia C-221, mayo 5 de 1994, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, Santafé de Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 1994.

TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Acceso a la justicia y Estado democrático*. Memorias Congreso Internacional Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas, Perspectivas Para el Próximo Milenio, Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 1996.

Corte Constitucional, Sentencia C 165/93, abril 29 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1996 pone el acento en estas dos calidades: "tercero neutral y calificado".

"El debido proceso", ALVARADO VELLOSO, Adolfo, revista *Temas Procesales*, No. 9, octubre 1989.

DE OTTO, Ignacio, *Estudios sobre el poder judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

Para observar un ejemplo que da cuenta de lo arduo de esta práctica, véase la Sentencia C 160/99, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, providencia en la cual la corporación declaró la inexecutable del artículo 68 de la Ley 446 de 1998, norma

que imponía la conciliación como presupuesto de procedibilidad en el proceso laboral, entre otras razones, porque el legislador no especificó concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados. De otro lado, el artículo 88 de la misma ley, sobre conciliación prejudicial en materia de familia, fue declarado constitucional, entre varias consideraciones, porque relacionó concretamente los asuntos que podían ser conciliados (Sentencia C 247/99, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Conferencia Internacional Justicia Comunitaria y Jueces de paz. Universidad Nacional de Colombia, Santafé de Bogotá, 1999.